

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232021 00326 00

Se resuelve la reposición que formula el apoderado actor contra el numeral 3 del auto que en mayo 10 de 2023 resolvió:

“TERCERO: Como quiera que el señor JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET, pretende valerse de dictamen pericial (ver folios 52/53 del PDF 002DemandaAnexos), de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, se le concede un término de 15 días hábiles para que lo aporte”.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 285 del código General del Proceso que a su tenor indica:

*“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración**”.* (subrayas y negritas fuera del texto original).

DEL RECURSO

Resumiendo los argumentos, plantea el recurrente que como aún no se han recaudado los demás elementos de prueba que solicitó, como OFICIOS PARA OBTENER PRUEBA DOCUMENTAL y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, se debe modificar la orden recurrida para indicar que el dictamen pericial se allegará una vez recaudados los elementos probatorios a su vez solicitados, bajo el respaldo de los artículos 227 y 233 del código General del Proceso, de acuerdo con los que, tanto las partes como los terceros tienen el deber de prestar toda la colaboración que resulte necesaria para la confección del dictamen pericial y, en tal virtud, deben suministrar toda la información y documentación pertinente y útil para que el perito pueda cumplir su labor.

Es por ello que considera que la decisión adoptada en el auto fustigado impide a todas luces la obtención y elaboración del dictamen solicitado, conculcando así su derecho a la prueba.

Del anterior recurso, se corrió traslado a su contraparte bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, termino aprovechado en tiempo por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Por lo tanto, sea lo primero resaltar que como bien lo aduce la parte actora, el artículo 285 de nuestra normativa procesal civil es claro al indicar que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. – subraya este despacho -

Por lo tanto, se evidencia que la parte actora en termino de ejecutoria del auto de mayo 10 de 2023 **solicitó la aclaración** de varios numerales del auto que fijó fecha para adelantar la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento que regula el 373 ejúsdem, y, en los términos del parágrafo del artículo 372 idem, decretó pruebas que en su momento se consideraron podían ser allegadas antes de la fecha fijada, pese a ello, por auto de junio 21 del año próximo pasado **se negó la aclaración solicitada**.

Por lo anterior, como quiera que el inciso 3 del artículo antes en cita refiriere que “*la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*, se radicó por el actor, recurso de reposición en contra del numeral 3 del auto sobre el cual se definió sobre su aclaración, el que pasa a definirse así:

Sin entrar en más elucubraciones, se evidencia que al recurrente le asiste razón en lo solicitado, por lo que habrá de revocarse el numeral TERCERO del auto fustigado, máxime cuando se evidencia que el parágrafo del artículo 372 del estatuto general procesal es preciso al resaltar que:

*“PARÁGRAFO. **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial**, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.* - (subrayas y negritas por este despacho).

Y conforme se logra resaltar de los argumentos del recurso confrontados con la solicitud de pruebas allegada en el escrito de demanda, el dictamen pericial solicitado (E.- *DICTAMEN FINANCIERO – CONTABLE*) en efecto, depende de las pruebas requeridas a literales B y C del escrito inaugural denominados OFICIOS PARA OBTENER PRUEBA DOCUMENTAL y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, los que aún están en vía de recaudo, pues véase que la solicitud de dictamen viene acompañada de las siguientes opciones para su decreto:

“OPCIÓN 1: Solicito respetuosamente al Despacho concederme un plazo de 2 meses para aportarlo, término a computarse a partir del momento en que tanto la contadora ELIZABETH CÁRDENAS, como las entidades bancarias y financieras y la DIAN entreguen al despacho las informaciones y documentos requeridos a ellas, y respecto de la DIAN que ésta haya entregado las declaraciones de renta iniciales y/o de corrección del difunto correspondientes al año 2005 y respecto de OLGA STELLA NARVÁEZ BONNET, cuando la DIAN haya entregado las declaraciones de renta iniciales y/o de corrección para el periodo comprendido entre los años fiscales 2006 a 2019. Para ese efecto solicito se sirva hacer los requerimientos pertinentes a la parte demandada y a los terceros a que haya lugar, para que entreguen la documentación en su poder sobre tales declaraciones y presten colaboración en la práctica de la prueba.

OPCIÓN 2: Como no se cuenta con información completa al momento y particularmente sobre la situación patrimonial de OLGA STELLA NARVÁEZ desde el año 2006 y hasta la fecha y sólo se obtendrá dicha información en el curso del proceso, se solicita al despacho, en los términos del art. 227 del CGP, fijar término para su presentación que tome en consideración el volumen de la información y que se compute el término para presentarlo con posterioridad al momento en que haya sido recaudada la totalidad de esa información de parte de la DIAN, las Centrales de Información y de los bancos, entidades financieras, sociedades comisionistas de bolsa y otras entidades. Con dicho dictamen se pretende acreditar los desplazamientos entre los patrimonios de OLGA STELLA NARVÁEZ y el difunto, lo que, a su vez, permitirá establecer el valor de la la masa sucesoral de JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA, vale decir, el valor

de su patrimonio en la fecha de su fallecimiento y, en consecuencia, los importes que OLGA STELLA NARVÁEZ habrá de restituir a la masa herencial con sus respectivos réditos”.

Es por lo anterior que, bajo los apremios del párrafo arriba citado, no era posible la práctica de la mentada prueba antes de la audiencia inicial, dada la orfandad probatoria con la que cuenta este asunto hasta este momento, razón por la que, sobre la solicitud probatoria de DICTAMEN FINANCIERO – CONTABLE solicitado por el actor, se resolverá en su momento procesal oportuno, es decir en desarrollo de la audiencia inicial más precisamente en el momento que desarrolla el numeral 10¹ del artículo 372 idem; dándose paso entonces a la reposición planteada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 3 auto atacado y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Sobre la solicitud del DICTAMEN FINANCIERO – CONTABLE, se resolverá en su momento procesal oportuno, es decir bajo los apremios del numeral 10 del artículo 372 de nuestra normativa procesal civil.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

¹ [...] 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. [...]

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef644f1be26dc5ae79d03080408da7a31a54875e4376aecb8f49fa9adfb757**

Documento generado en 25/01/2024 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00326 00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado al dictamen pericial allegado por la parte pasiva, solicitado que conforme lo prevé el artículo 228 del código General del Proceso, comparezca el Perito Avaluador WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, quien elaboró el Dictamen Pericial aportado por el extremo demandado, a la audiencia próxima a adelantarse, con el propósito de interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y acerca del contenido de su dictamen.

Con base en lo anterior, téngase en cuenta que, para la fecha en que se adelantará la audiencia inicial y de ser procedente la de instrucción y juzgamiento, los extremos de la litis deben **ASEGURAR LA COMPARECENCIA** de los peritos que hayan rendido dictámenes dentro de este litigio (*art. 228 C. G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025d080dc7c7772d66c34cfcfa0cb929b87d998146d6012d08e5c085ba730142**

Documento generado en 25/01/2024 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00037 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 39 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en diciembre 14 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f821c07fda26b72cf1d767d87a71f85362e8ce167260eadcf96732beb647090**

Documento generado en 25/01/2024 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00048 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 29, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d715d00733aa0be9878d44d52150f2a7e96ea767909d81e2f203e59cad0abd**

Documento generado en 25/01/2024 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00195 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 25 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en enero 16 de 2024 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3768bda2a683460ea4d0cd5286c2aaaac9b59480de87dedd2dcca9eaaf10a37**

Documento generado en 25/01/2024 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00556 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DIVISORIA incoada por **CARLOS ARTURO MARTINEZ DIAZ** y otros contra **EDUARDO ALBERTO MESA HIGUERA**.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física)*.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Peña Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130cc61788af1a996048a317944d5bd0e7af822fc823ee4846acf4760504733**

Documento generado en 25/01/2024 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Expediente 1100131030232018 00650 00

Resuelta como se encuentra la reposición contra el auto que negó la nulidad de la diligencia de secuestro, conforme se dispuso en audiencia de noviembre 20 de 2023, al encontrarse debidamente acreditado el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1502395 con la documental vista a folios 187/205 del cuaderno principal, se señalan las 10:00 horas, de septiembre 16 de 2024, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el 100% del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria antes referida.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor total del avalúo del bien (in. 4º, art. 411 del C.G. del P.), y postor hábil quien consigne el porcentaje legal del 40% sin cuyo requisito no será admitido (art. 451 ibidem). La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará, sino después de transcurrida por lo menos una hora; los oferentes deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados, el sobre deberá contener la oferta suscrita por el interesado.

La parte interesada proceda a efectuar las publicaciones que trata el artículo 451 del código General del Proceso, para el efecto tenga en cuenta que las podrá realizar en un diario de amplia circulación (El Espectador, El Tiempo, La República); igualmente alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble actualizado, expedido con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de remate.

Por secretaría resérvese la sala de audiencias para la fecha indicada.

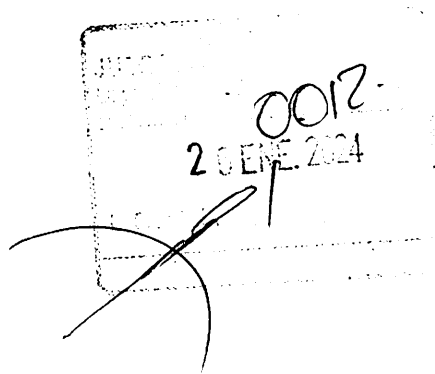
Por otro lado, en atención al escrito visto a folio 252 del expediente, no se accede a la renuncia del mandato que allí se enuncia, hasta que se acredite el envío de la comunicación en ese sentido a quien otorgó el poder, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso. (inc 4º, art. 76 C.G.P, en concordancia al inc. 3º, art. 5º, ley 2213 de 2022).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Expediente 1100131030232018 00650 00

Resuelta como se encuentra la reposición contra el auto que negó la nulidad de la diligencia de secuestro, conforme se dispuso en audiencia de noviembre 20 de 2023, al encontrarse debidamente acreditado el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1502395 con la documental vista a folios 187/205 del cuaderno principal, se señalan las 10:00 horas, de septiembre 16 de 2024, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el 100% del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria antes referida.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor total del avalúo del bien (in. 4º, art. 411 del C.G. del P.), y postor hábil quien consigne el porcentaje legal del 40% sin cuyo requisito no será admitido (art. 451 ibidem). La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará, sino después de transcurrida por lo menos una hora; los oferentes deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados, el sobre deberá contener la oferta suscrita por el interesado.

La parte interesada proceda a efectuar las publicaciones que trata el artículo 451 del código General del Proceso, para el efecto tenga en cuenta que las podrá realizar en un diario de amplia circulación (El Espectador, El Tiempo, La República); igualmente alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble actualizado, expedido con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de remate.

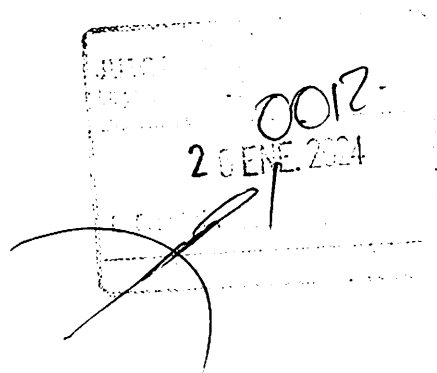
Por secretaría resérvese la sala de audiencias para la fecha indicada.

Por otro lado, en atención al escrito visto a folio 252 del expediente, no se accede a la renuncia del mandato que allí se enuncia, hasta que se acredite el envío de la comunicación en ese sentido a quien otorgó el poder, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso. (inc 4º, art. 76 C.G.P, en concordancia al inc. 3º, art. 5º, ley 2213 de 2022).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Expediente 1100131030232018 00650 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada planteada por el apoderado de CLARA INÉS HERRERA MARTÍNEZ, CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ BARBOSA, LEONARDO ANDRÉS y DIEGO FERNANDO SUAREZ BARBOSA, herederos determinados de la señora Rosa Elvira Barbosa Martínez, contra el auto que en noviembre 8 de 2023, negó la solicitud de nulidad por ellos impetrada a la diligencia de secuestro.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para en su lugar, «se ordene la práctica de las pruebas pedidas en el escrito que sustentó la nulidad», y se profiera una decisión declarando la nulidad de la diligencia de secuestro; para ello, refiere que esta no versa sobre la diligencia de secuestro por extralimitación del funcionario que la realizó, pues el procedimiento se cumplió; luego, la nulidad tiene su razón de ser en que se declaró secuestrado todo un bien inmueble al que no tuvo acceso el comisionado y menos el secuestro, por estar ocupado por otras personas que reclaman una posesión legítima y protegida por la ley.

Aduce que en el caso que no se haya realizado el secuestro de todo el bien, la diligencia de remate sería nula porque no se puede entregar lo que no fue secuestrado y sometido a otro proceso cuya incidencia real se hace manifiesta al declararse la prescripción adquisitiva de dominio; que el despacho comisorio ordeno secuestrar la totalidad del predio mas no una parte, por ello, no se cumplió la comisión y la diligencia se hace nula por omisión de los deberes del comisionado.

Que las pruebas pedidas y que no fueron decretadas, especialmente la inspección del inmueble, demostrarían con certeza que no se hizo el secuestro de todo el predio; igualmente, que no fue comisionado para secuestrar derechos de propiedad de los copropietarios de un inmueble sino el embargo de la totalidad del mismo, por lo que la interpretación que hace el despacho del numeral 11 del artículo 593 del código General del Proceso es errada pues no corresponde al proceso divisorio; la norma invocada refiere al embargo únicamente de los derechos de un copropietario o que estén en proindiviso, mas en este caso se trata de una diligencia de remate o venta pública de la que nada tiene que ver con el embargo de cuotas partes.

Que justifica el despacho el actuar de la parte actora señalando que no era su obligación informar sobre la fecha de la diligencia; sin embargo, tal actuar no fue correcto con la contraparte, quien además sabía que no podía secuestrarse una parte del inmueble por no tener derecho de ingreso por la posesión de uno de los

demandados; dice que a la inspección de Policía únicamente le brinda información sobre la diligencia a quien la radicó, tampoco el texto del comisorio se nombró a todos los apoderados que intervienen en el proceso, lo que hace inviable obtener información de la fecha.

Arguye que si bien el despacho esbozo como argumento que la situación señalada no tiene la fuerza suficiente para nulificar la actuación, lo cierto es que no se pronunció sobre las pruebas solicitadas que demostrarían sin lugar a duda que la diligencia no se hizo sobre la totalidad del predio, lo que puede entenderse como una extralimitación pues es imposible que tuviera acceso a la totalidad del predio.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista, como se ve a folio 248 del expediente, extremo que al descorrerlo, señaló que el recurrente en su afán de dilatar el proceso, incurre en varias contradicciones, pues indica que el procedimiento si cumplió; lo que evidencia que es consciente de que la diligencia se realizó en debida forma.

Si bien insiste en que el comisionado no tuvo acceso a una parte del inmueble, lo cierto es que en el acta de la diligencia quedó registrado, la descripción completa del inmueble, cuyo acceso permitió la demandada Luz Adriana Luque Leguizamón; entonces las réplicas tienen por objeto confundir al despacho, toda vez que el inmueble no tiene divisiones y corresponde a una casa de un solo acceso; así mismo, se insiste en solicitar pruebas inconducentes, impertinentes e inútiles.

Manifiesta que el recurrente alega la existencia del proceso de pertenencia del que no obra prueba alguna, pues ni aun en el acta de diligencia de secuestro se observó la valla que indicara el inicio del trámite, lo que hace ver que la supuesta posesión no existe ni es ejercida por los demandados.

Que la norma es clara en precisar que la contraparte tiene la facultad de interponer recursos ante el comisionado si tiene reparo alguno sobre la realización de la diligencia de secuestro, situación que no ocurrió y pretende argumentar que no se le comunicó la diligencia, aun cuando ha tenido acceso al expediente y estuvo enterado de todo el trámite; sin embargo, no realizó oposición alguna conforme el artículo 596 del código General del Proceso, dejando vencer los términos para realizar sus reparos, pretendiendo revivirlos mediante la presente nulidad, que de plano, no cumple con los requisitos para tramitar.

En la diligencia se encontró que no es cierto que los poderdantes del recurrente tengan posesión sobre el inmueble, pues no se registraron personas diferentes a quien los atendió en ese momento, tampoco se evidencian mejoras, arreglos o mantenimientos, ni se hicieron presentes pues no viven en el inmueble, por lo que no ejercen posesión alguna.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que

la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratado en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver tales inconformidades, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, en primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 40 del código General del Proceso determina sin lugar a ambages, que la nulidad se delimita a revocar los actos del comisionado que *«excedan los límites de sus facultades»*; de ahí que el auto atacado hizo un estudio minucioso respecto de las acciones desplegadas por el comisionado en la diligencia, encontrando que se surtieron todas las etapas procesales que llevaron a que se decretara el secuestro del inmueble, conclusión con la que extrañamente coincide el recurrente al señalar que *«sea de resaltar que no se trata de la nulidad de la diligencia de secuestro porque el funcionario se extralimito en sus funciones se puede decir que el procedimiento se cumplió»*; lo que pudo evidenciarse es que el inmueble fue debidamente identificado y corresponde al objeto de la comisión; luego, no existe normativa alguna que señale que el secuestro resulte nulo cuando *“no abarca la totalidad del predio”*, pues para ello debemos tener en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 595 del código General del Proceso tal y como ya se indicó en el auto que negó la nulidad, siendo este procedente pues los inmuebles por su propia naturaleza, no pueden ser retirados para su administración por el secuestro como si sucede con los muebles; de ahí que lo que se hace en estos casos es poner a disposición los derechos sobre el mismo, para que el secuestro lo administre; por ello el artículo hace referencia al numeral 11 del artículo 593 en indicar que los copropietarios deberán entenderse con el secuestro a lo que sus derechos correspondan.

Ahora bien, resulta reprochable que el recurrente manifieste que al no conocer la fecha de la diligencia, se vio imposibilitado para ejercer las acciones correspondientes en pro de los supuestos derechos posesorios de sus representados; pues aun cuando no pudo ejercer la oposición al secuestro por no encontrarse en la diligencia, se encuentra reconocido para actuar en esta causa desde 2020 (fl 112), por lo que en principio pudo solicitar el levantamiento del secuestro conforme el artículo 597 del código General del Proceso; cuyo numeral 8 dispone:

«Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.»

Sin embargo, en este caso debe señalarse que siendo ellos demandados dentro de la presente causa, no intentaron siquiera alegar la posesión como medio defensivo.

Por otro lado, se le enrostra al despacho que no decretó las pruebas que fueron solicitadas en el escrito de nulidad; argumento que debe desecharse por la potísima razón que la nulidad que trata el artículo 40 del código General del Proceso debe resolverse de plano; esto es, sin mayores insumos sino los que ya obran en el expediente, de ahí que resulte inconducente decretar pruebas cuando la norma procesal no lo permite.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

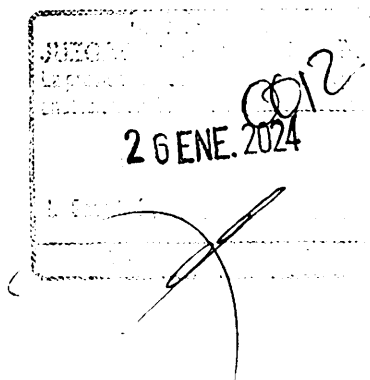
V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de noviembre 8 de 2023.

SEGUNDO: No se concede la apelación solicitada en subsidio, por improcedente (art 40 del C. G del P)¹.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



¹ «ART 40. PODERES DEL COMISIONADO (...) La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 25 ENE. 2024

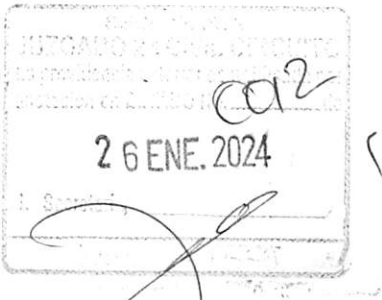
Radicación: 1100131030232018 00121 00

Atendiendo el escrito adosado a folios 50/52 del plenario y al ser procedente, se **CONCEDE LA APELACIÓN** solicitada en el efecto SUSPENSIVO, (num. 7 art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PENA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Solicitud – levantar cautela: **1100131030231996 02632 01**

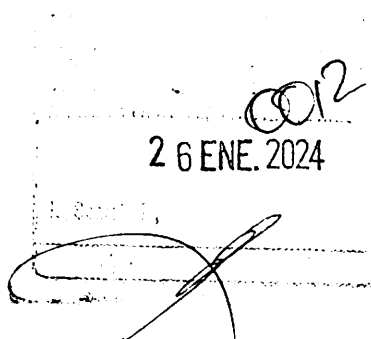
Se reconoce personería al profesional en derecho **FIDEL OLARTE RODRIGUEZ**, en su condición de apoderado del aquí ejecutado **HUGO OVIEDO PARRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, en atención a la solicitud contendida en el escrito visto a folio 2 de este legajo, se le hace saber al solicitante que según registro de actuaciones de la página web Consulta de Proceso de la Rama judicial, el proceso al que se contrae su pedimento, se encuentra archivado en el paquete 87 de 2022 a cargo del archivo central de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, por lo que se le insta para que agote los trámites pertinentes de desarchive del proceso.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo **y se obtenga el físico del expediente**, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Radicación: 1100131030232018 00181 00

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de septiembre 13 de 2022 (Fl. 595), por secretaría requiérase al curador ad litem designado mediante auto de septiembre 29 del año próximo anterior, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo para el que fue designado.

Comuníquesele telegráficamente advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

125 ENE 2024

Radicación: 1100131030232018 00689 00.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO**, en su condición de apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria, remítasele link del plenario a la apoderada de la parte actora, para que extraiga la documental que sea de su interés.

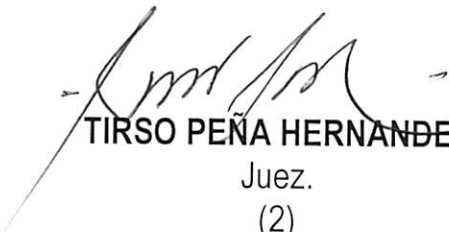
Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto por el superior, a fin de continuar con las diligencias iniciadas en agosto 31 de 2023 (Fls.283), se convida a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del código General del Proceso, para lo cual se señalan las 10:00 horas de SEPTIEMBRE 2 de 2024.

Téngase en cuenta que, para la fecha antes programada, los extremos de la Litis deben **ASEGURAR LA COMPARECENCIA** de los peritos que hayan rendido dictamen dentro de este litigio.

Se advierte a las partes, peritos y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

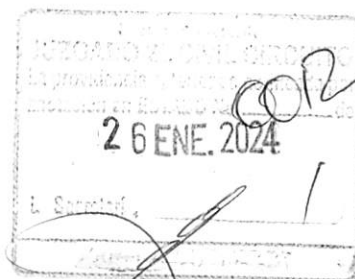
Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

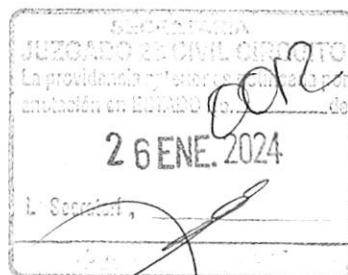
Radicación: 1100131030232020 00147 00

Obren en autos las manifestaciones allegadas por los extremos procesales, de las que se precisa, que como el dictamen de pérdida de capacidad laboral definitiva del aquí demandante realizado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, fue solicitado por este despacho judicial en audiencia de agosto 26 de 2022 (Fls. 1308/1309), no hay lugar a estudiarse la oposición allegada a dicho dictamen.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

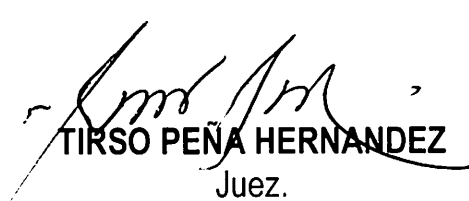
Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

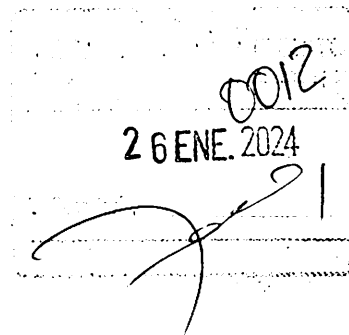
Radicación: **1100131030232019 00460 00**

Obre en autos la comunicación allegada por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL – IDPC, la que se pone en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Radicación: 1100131030232019 00300 00

Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que ROSA y ÁLVARO RODRIGUEZ NUÑEZ, MIGUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ NIÑO, MÓNICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, MARTHA HELENA y JEISON ALEXANDER SALCEDO RODRÍGUEZ, se encuentran legalmente notificados bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibidem, se señalará las 9:00 horas del 03 de SEPTIEMBRE de 2024, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

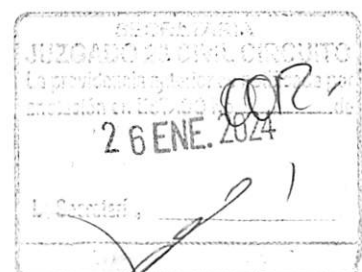
En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Radicación: 1100131030232019 00555 00

Conforme la documental vista a folios 221 a 250, se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la documental allegada por la parte actora, que da cuenta de la notificación de los aquí demandados ordenada en auto anterior.

Con base en lo anterior, téngase en cuenta que **JOSÉ ELÍAS CORREDOR GARZÓN, OSCAR LEONARDO Y WILLIAM FERNANDO CORREDOR MIRANDA**, fueron notificados por aviso del auto que les convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a folios 221/230 y 234/238 de la presente encuadernación.

SEGUNDO: Por otra parte, se agrega a los autos el escrito mediante el cual la señora **OLGA LUCIA CORREDOR MIRANDA** enuncia que:

Yo **OLGA LUCIA CORREDOR MIRANDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.358.943, demandado dentro del presente proceso, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que conozco del presente proceso, por comunicación recibida mediante correo certificado y donde me dan a conocer la citación para diligencia de notificación personal junto con el auto admisorio de fecha 23 de Agosto de 2019.

Adicionalmente me permito manifestar que no contestare la demanda ni propondré excepciones de ninguna clase, allanándome a las pretensiones de la misma.

Adjunto cedula de ciudadanía.

Cordialmente
Olga Corredor
Olga Lucia Corredor Miranda
C.c No. 52.358.943

PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Identitica Decreto-Ley 012 de 2012
El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO
SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por CORREDOR MIRANDA OLGA LUCIA
Quien exhibió C.C. No. 52358943
Y declaró que reconoce como suya la firma que aparece
en el presente documento y que el contenido de este es
cierto. El compareciente solicita y autoriza el tratamiento
de sus datos personales al ser verificados su identidad
por medios materiales y datos biométricos contra

Por lo tanto, entiéndanse notificada a la demandada antes referida, por conducta concluyente del auto mediante el cual se admitió esta demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, quien se allano a las pretensiones de la demanda.

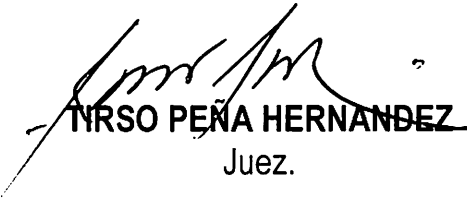
TERCERO: Obren en autos las manifestaciones elevadas por la profesional en derecho designada como curadora ad litem **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, que da cuenta de la no aceptación del cargo para el cual fue designada mediante auto de julio 28 de 2023, por lo que se tiene por relevada; téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

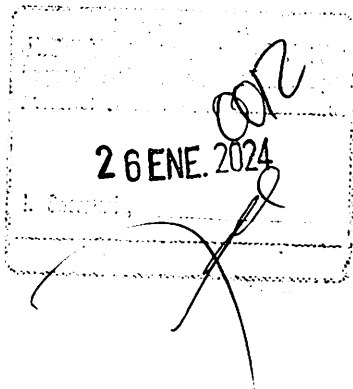
En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes referido (Fl. 218), se habilita al abogado que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, respecto de los herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de **José Ascencio corredor** (qepd) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión y los represente; lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 108 ejusdem.

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO y CORREO.
CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.	1.225.088.467	382.021	Carrera 7 No. 19 – 48 Edificio Banco Popular, Piso 6, de esta ciudad.	350 316 00 33 notificaciones@ramirezabogados.com.co

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 ibídem). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

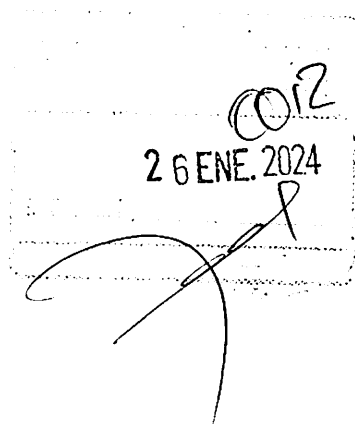
25 ENE. 2024

Radicación: **1100131030232018 00842 00**

Obre en autos la documental allegada por el curador ad litem, mediante la cual se aclara el título obtenido en pregrado por el Dr. Saúl Gómez Rodríguez, la que se pone en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

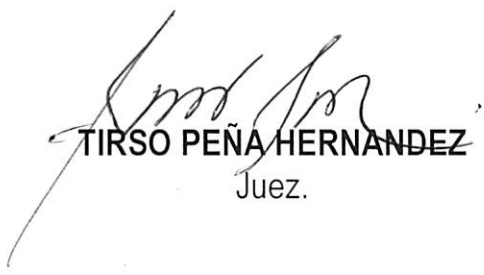
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 25 ENE. 2024

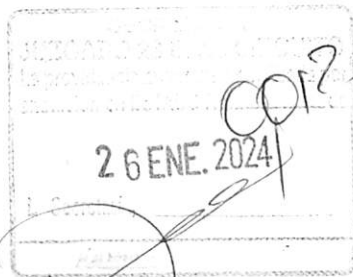
Radicación: 1100131030222019 00372 00

Atendiendo el escrito adosado a folios 296/299 del plenario y al ser procedente, se **CONCEDE LA APELACIÓN** de sentencia solicitada (*de noviembre 21 de 2023 Fls 277/295*) en el efecto SUSPENSIVO, (*num. 7 art 321 del C. G del P*).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Radicación: 1100131030232019 00670 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del dictamen pericial allegado por la parte actora venció en silencio.

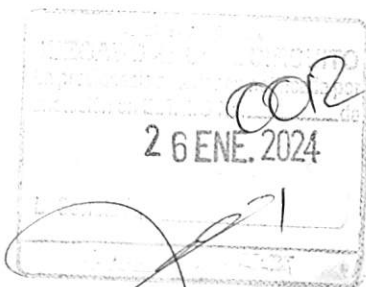
Obre en autos el certificado de disponibilidad del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA038614 orden 102 que conforme lo dispuesto en auto de julio 28 de 2023 (Fl. 326) allego **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, la que se pone en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Ahora, en cuanto a la solicitud vista a folio 340, téngase en cuenta que el traslado del dictamen que se echa de menos, se surtió por auto de septiembre 21 de 2023, venciendo en silencio.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

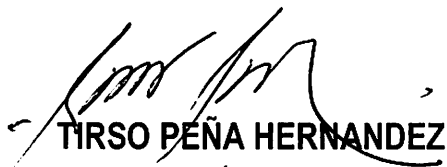
25 ENE. 2024

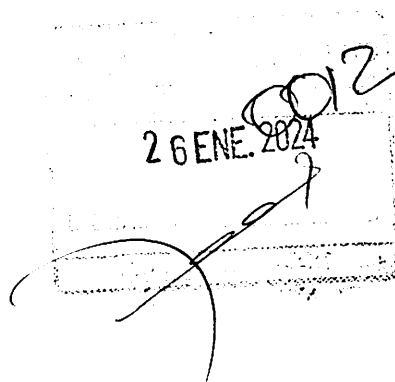
Radicación: 1100131030232019 00856 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a las ejecutantes para que alleguen el original del depósito judicial (DJ04) de junio 6 de 2023, oficio No: 2023000032 visto a folio 70 con su respectivo retiro.

Sumado a lo anterior, deberá allegarse la solicitud respectiva por quien se encuentra facultado para ello, es decir MOTA ENGIL PERU SA SUCURSAL COLOMBIA con Nit 9010397574 y no MOTA ENGIL COLOMBIA SAS con Nit 900.411.315 – 3

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

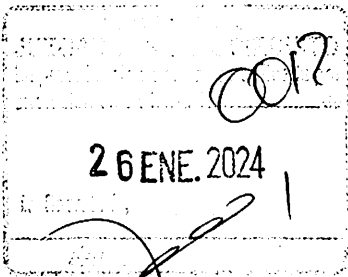
Radicación: 1100131030232019 00541 00

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 121 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en noviembre 20 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Radicación: 1100131030232019 00861 00

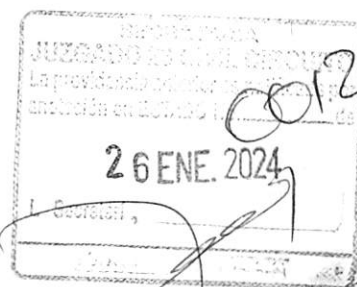
En atención a la solicitud de fijar una fecha más cercana para adelantar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en desarrollo del artículo 373 de nuestra normativa procesal civil, téngase en cuenta que a este despacho se le imposibilita asignar fecha más pronta para su continuación, debido a que en la agenda ya están en turno otros procesos que a su vez cumplieron todos los presupuestos, razón por la que no hay lugar a siquiera considerar una nueva reprogramación.

En cuanto a que se indique una fecha y hora para la práctica de los testimonios decretados en audiencia iniciada en febrero 28 de 2022 (Fls. 592 a 593), téngase en cuenta que aquellos se recepcionaran en el orden en que fueron enlistados y decretados, en la fecha ya programada, previa declaración de oficio del representante legal de Panamericana Librería y papelería SA.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

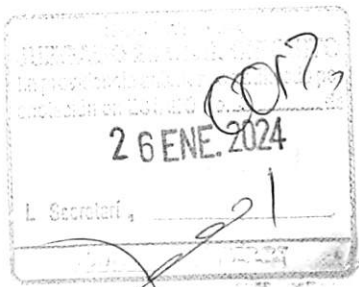
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., **25 ENE. 2024**

Radicación: **1100131030231993 08354 01**

Obre en autos la comunicación **0RIPCARTAGENA0602023EE05036** de noviembre 3 del año próximo pasado proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, poniendo en conocimiento de este despacho la resolución No. 000407 de octubre 23 de 2023 *“por la cual se acepta la ocurrencia de caducidad de una inscripción de mediacada cautelar y se ordena la inscripción de su cancelación en aplicación del artículo 64 de la ley de 1579 de 2012. Estatuto de registro de instrumentos públicos”* respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **060 – 46933**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Radicación: 1100131030232016 00391 00

De conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA** como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMIANDO HACIENDA LAS PALOMAS** contra **DUQUIN SAS** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$ 800'000.000,00 por concepto de saldo adeudado de la conciliación a la que llegaron las partes mediante audiencia de noviembre 17 de 2017 (ver folios 335 a 337 C - 1).

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 1% desde su fecha de su exigibilidad, es decir, desde noviembre 18 de 2017 y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar. - Déjense las constancias del caso.

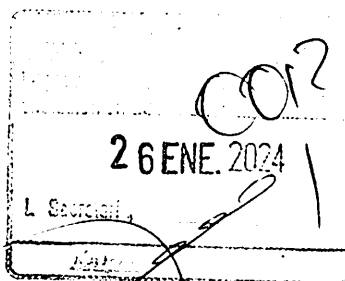
Téngase como apoderado de la actora al doctor **JAIME ALBERTO RUEDA ESPINOSA**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Radicación: 1100131030232016 00391 00

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la sociedad ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, encargos o derechos fiduciarios, cuentas de cartera colectiva, aportes en patrimonios autónomos y portafolios de inversión y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias, fiduciarias y financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaria elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

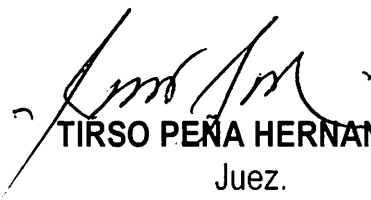
Limítese la medida en la suma de \$ 820'000.000 M/Cte

SEGUNDO: El EMBARGO DE DINEROS Y DEMAS DERECHOS que existan o puedan LLEGAR A EXISTIR a favor de la sociedad ejecutada dentro de:

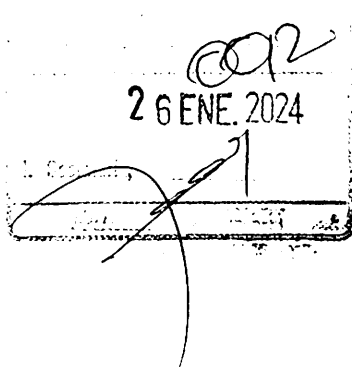
1. El FIDEICOMISO HACIENDA LAS PALOMAS con nit 805.012.921 – 0 cuya vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.
2. El contrato de compraventa celebrado en noviembre 14 de 2015 con COMERCIAL POSAB LTDA.

Oficiese en tal sentido a las sociedades antes enunciadas limitando la medida en la suma de \$ 820'000.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., . . .

Solicitud de títulos para el expediente: **1100131030232009 00003 00**

Dando alcance al oficio OCCES23-AA01394 de octubre 17 de 2023 proveniente de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito – juzgado Tercero civil del circuito de ejecución de sentencias, con base en el informe de títulos que precede, por secretaría ofíciase a dicha dependencia judicial informando que para el asunto de la referencia no se encontraron dineros consignados en esta agencia judicial.

De ser necesario realícese el traslado del proceso a través del portal web de depósitos judiciales.

CÚMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Solicitud No. 2018-00184 para el expediente: **110013103023 2007 00266 00**

Atendiendo el escrito que antecede, comoquiera que este asunto se está ventilando por el juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, tal como se logra apreciar a folios 54 a 61, por secretaría oficiase al mencionado despacho judicial remitiendo la petición allegada, lo anterior para el proceso **110013103023 2007 00266 00**.

Déjense las constancias del caso

CUMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Fl. 09.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

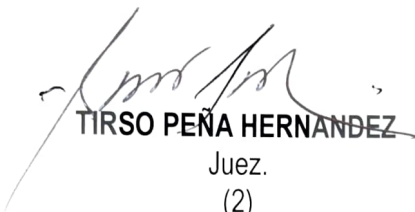
Bogotá D.C.,

25 ENE. 2024

Radicación: **1100131030232018 00689 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

